

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA ANTICIPADA

**REF: EJECUTIVO de GERMAN DARIO CARDONA ROJAS, litisconsorte CARLOS HERNANDO HERNANDEZ DIAZ contra (JOSEF MATTAHAUS JOST (Q.E.P.D.) ROSA WENDL
RADICACIÓN: 11001310301220110070300**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA: GERMAN DARIO CARDONA ROJAS actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **JOSEF MATTAHAUS JOST (Q.E.P.D.)** para que se le ordenara pagarle la suma de \$32.000.000.00 por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución, más los intereses de plazo a partir del 1º de enero de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2009, a la tasa del 18% anual, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 31 de diciembre de 2009 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 488 del C.P.C. (*norma vigente para el momento en que se presentó la demanda*), el Juzgado mediante auto fechado 9 de noviembre de 2011 (fl. 9 cd-1), libró mandamiento de pago en la forma antes solicitada.

Posteriormente, mediante auto adiado 20 de marzo de 2014 (fl. 41 cd-1) se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 16 de noviembre de 2011, ya que se había generado la interrupción del proceso por muerte del demandado y por continuar el trámite sin previamente notificar la existencia de los títulos que lo eran contra el causante a sus herederos, ordenándose citar con fijación del aviso de que trata el art. 169 C.P.C. (*norma vigente para ese momento*), a su cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente. Igualmente se dispuso surtir la notificación al tenor del art. 1434 del C.C. a los herederos del causante JOST JOSEF MATTAHAUS (q.e.p.d.), de la existencia del título aportado como base de la ejecución.

Dicha decisión fue objeto de recursos de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la misma en el auto que resolvió la reposición (fls. 45 a 47 cd-1) y siendo confirmada por el superior mediante providencia del 24 de marzo de 2015 (fls. 13 a 20 cd- 3).

El despacho por auto del 26 de enero de 2018 (fl. 75 y 76 cd-1) decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Civil el 10 de abril de 2018 (fl. 3 a 5 cd-4).

Por auto fechado 30 de enero de 2019 (fl. 151 cd-1) se tuvo en cuenta como sucesora procesal a la señora **ROSA WENDL** en su calidad de heredera del causante JOST JOSEF MATTAHAUS.

Mediante proveído adiado 12 de julio de 2019 (fl. 201 cd-1) se declaró sin valor y efecto el auto del 30 de enero de 2019 visto a folio 152 cd-1, para en su lugar, tener en cuenta el escrito de cesión aportado a folios 146 a 149 cd-1, admitiendo la intervención de **CARLOS HERNANDO HERNANDEZ DIAZ**, como litisconsorte del demandante.

NOTIFICACION: La señora **ROSA WENDL** se notificó, a través de su apoderado judicial, de la existencia del título conforme el art. 1434 del C.C., quien dentro del término concedido para ello contestó la demanda y formuló excepciones de mérito las que denominado "**PRESCRIPCION y GENERICA**" (fls. 218 a 219 cd-1).

La parte demandante NO descorrió el traslado del escrito exceptivo, dentro del término concedido para ello.

El curador ad-litem de la cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del causante **JOST JOSEF MATTAHAUS**, se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2020, contestando la demanda vía correo electrónico el 3 de diciembre de dicha anualidad, sin formular medios exceptivos.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante providencia fechada 14 de abril de 2021 se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Sumado a ello, la parte actora pretende el cobro ejecutivo del pagaré aportado junto con la demanda, el cual milita a folio 2 cd-1, en dicho instrumento **JOST JOSEF MATTAHAUS** (q.e.p.d.) se obligó (según el pagaré)

para con "**VICTOR MANUEL GARAVITO**", a pagar el importe del título, quien lo endosó a favor del acá actor **GERMAN CARDONA ROJAS**, por lo que dicho documento **ES TITULO EJECUTIVO EN FAVOR DEL DEMANDANTE**, razón por la cual se encuentra legitimado en causa por activa para demandar al ejecutado.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré obrante a folio 2 del cuaderno 1, el cual, incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor el demandante, deudor la parte demandada como aceptante de este, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el demandado, proviene de él; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P. (*antes art. 488 del C.P.C.*).

III. CASO CONCRETO:

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución, debe examinarse ahora si la defensa de la parte demandada **ROSA WENDL** es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 497 del C.P.C. (*ahora art. 430 el C.G.P.*), al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 509 y 510 del C.P.C. (*ahora arts. 442 y 443 numeral 4º del C.G.P.*) imponen a la pasiva la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

EXCEPCIONES:

Para atajar la ejecución, la demandada **ROSA WENDL** (*heredera del causante JOST JOSEF MATTAHAUS*) propuso las excepciones de "**PRESCRIPCIÓN y GENERICA**", las que se proceden a analizar de la siguiente manera:

La excepción de prescripción la argumento aduciendo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita al tenor de los art. 94 del C.G.P. y 789 del Código de Comercio, ya que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción

siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, en el presente caso, el pagaré venció el 30 de diciembre de 2009 y la demanda fue radicada el 19 de agosto de 2011.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, "***...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales***" (Subraya el Juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria **directa** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

La acción cambiaria directa es la ejercida contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas (art. 781 ídem).

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 ídem, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

Por su parte, el artículo 2539 del C.C. preceptúa que la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe civil o naturalmente: en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 ídem); en el segundo, por "***La presentación de la demanda (.....), siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado***" (artículo 90 del C.P.C., norma vigente para el momento en que se radicó la demanda).

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la demandada **ROSA WENDL** por las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por el demandante fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra el **OTORGANTE** de la promesa de pago contenida en el pagaré base de la ejecución, por ende, la prescripción es de 3 años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

El instrumento referido, fue suscrito por **JOST JOSEF MATTAHAUS** (q.e.p.d.) en favor del demandante (*con ocasión al endoso*), con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2009 (fl. 2 cd-1), otorgado para ser pagadero en 64 cuotas mensuales sucesivas de \$500.000.00 cada una, desde el 1º de enero de 2005, por ende, el término de prescripción corre desde sus respectivos vencimientos y se completa en el tercer año siguiente.

Comparados esos vencimientos con las fechas en que se consumaba la prescripción (tercer año siguiente a las 6:00 p.m.), con la de presentación de la demanda y con la de notificación a la parte demandada, se tiene:

No. CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	VENCIMIENTO PRESCRIPCION	NOTIFICACION DEMANDADA
1	01/01/2005	01/01/2008	Demanda radicada el 18/08/2011
2	01/02/2005	01/02/2008	
3	01/03/2005	01/03/2008	
4	01/04/2005	01/04/2008	
5	01/05/2005	01/05/2008	
6	01/06/2005	01/06/2008	
7	01/07/2005	01/07/2008	
8	01/08/2005	01/08/2008	
9	01/09/2005	01/09/2008	
10	01/10/2005	01/10/2008	
11	01/11/2005	01/11/2008	
12	01/12/2005	01/12/2008	
13	01/01/2006	01/01/2009	
14	01/02/2006	01/02/2009	
15	01/03/2006	01/03/2009	
16	01/04/2006	01/04/2009	
17	01/05/2006	01/05/2009	
18	01/06/2006	01/06/2009	
19	01/07/2006	01/07/2009	
20	01/08/2006	01/08/2009	
21	01/09/2006	01/09/2009	
22	01/10/2006	01/10/2009	
23	01/11/2006	01/11/2009	
24	01/12/2006	01/12/2009	
25	01/01/2007	01/01/2010	
26	01/02/2007	01/02/2010	
27	01/03/2007	01/03/2010	
28	01/04/2007	01/04/2010	
29	01/05/2007	01/05/2010	
30	01/06/2007	01/06/2010	
31	01/07/2007	01/07/2010	
32	01/08/2007	01/08/2010	
33	01/09/2007	01/09/2010	
34	01/10/2007	01/10/2010	
35	01/11/2007	01/11/2010	
36	01/12/2007	01/12/2010	
37	01/01/2008	01/01/2011	
38	01/02/2008	01/02/2011	
39	01/03/2008	01/03/2011	
40	01/04/2008	01/04/2011	
41	01/05/2008	01/05/2011	
42	01/06/2008	01/06/2011	
43	01/07/2008	01/07/2011	
44	01/08/2008	01/08/2011	
45	01/09/2008	01/09/2011	15 de Octubre de 2019 (ROSA WENDL) y 20 de
46	01/10/2008	01/10/2011	
47	01/11/2008	01/11/2011	
48	01/12/2008	01/12/2011	
49	01/01/2009	01/01/2012	

50	01/02/2009	01/02/2012	noviembre de 2020 Curador ad-litem cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del causante JOST JOSEF MATTAHAUS
51	01/03/2009	01/03/2012	
52	01/04/2009	01/04/2012	
53	01/05/2009	01/05/2012	
54	01/06/2009	01/06/2012	
55	01/07/2009	01/07/2012	
56	01/08/2009	01/08/2012	
57	01/09/2009	01/09/2012	
58	01/10/2009	01/10/2012	
59	01/11/2009	01/11/2012	
60	01/12/2009	01/12/2012	
61	01/01/2010	01/01/2013	
62	01/02/2010	01/02/2013	
63	01/03/2010	01/03/2013	
64	01/04/2010	01/04/2013	

El cuadro que antecede muestra que para la fecha de presentación de la demanda el **18 de agosto de 2011**, se había **consumado el término de prescripción de las cuotas 1 a 44**, es decir, desde la que vencía el 01/01/2008 hasta la del 01/08/2011.

Comparando esas fechas de vencimiento del término de prescripción (**01/01/2008 a 01/08/2011**) con la de presentación de la demanda (**18/08/2011**), se observa con claridad que dicha presentación se hizo cuando la prescripción ya había operado para esas cuotas.

En ese sentido carece de relevancia determinar si la parte demandada se notificó o no en el término de un (1) año dispuesto por el artículo 90 del C.P.C. (ahora art. 94 del C.G.P.), por cuanto, con independencia de ello, el ejecutante presentó la demanda cuando nada había ya que interrumpir, pues para la fecha de esa presentación (18/08/2011) la prescripción estaba consumada respecto a las referidas cuotas.

En lo que respecta a las demás cuotas, es decir, de la número 45 a la 64 con vencimientos 01/09/2011 a 01/04/2010, se tiene que la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, tal como lo advierte el ya citado artículo 90 del C.P.C. (*norma aplicable para el momento en que se radicó la demanda*), empero, el mandamiento de pago no se notificó al extremo demandado dentro del término señalado en dicha normatividad, es decir, un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante del mandamiento de pago.

Obsérvese, que la demanda se presentó el **18 de agosto de 2009** y el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante el **15 de noviembre de 2011**, la notificación que se le hizo al extremo demandado (ROSA WENDL) fue el **15 de octubre de 2019** (fl. 217 vto cd-1) y **20 de noviembre de 2020** (curador ad-litem), es decir, transcurrió más del año que contemplaba ese precepto.

En ese sentido, operó también la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la demandada ROSA WENDL respecto de las cuotas **45 a 64**, toda vez que el mandamiento de pago no se le notificó dentro del año señalado por el art. 90 del C.P.C. contado a partir del día siguiente a la notificación de la parte actora

de dicho proveído, razón por la cual, no se interrumpió el término para la prescripción.

En ese orden de ideas, prospera la excepción de **PRESCRIPCION**, formulada por la sucesora procesal del demandado **ROSA WENDL**, y así se declarará.

Se condenará al demandante a pagar a la demandada ROSA WENDL las costas procesales (art. 365 numeral 1° del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la misma.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la sucesora procesal del extremo demandado **ROSA WENDL** denominada "**PRESCRIPCIÓN**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por ende, decretar la terminado el proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del Juzgado respectivo. **OFICIESE.**

Previo a dar cumplimiento a lo anterior y dejar a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dineros consignados en este asunto, para el proceso EJECUTIVO 2012-00682 de GLADYS AURORA MORENO POVEDA contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSEF MATTAHAUS con ocasión al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 4821 del 13 de agosto de 2013 por parte del Juzgado de origen (55 Civil Municipal), por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** a fin de que se sirva informar si en dicha entidad cursa proceso coactivo en contra del extremo demandado (JOSEF MATTAHAUS y/o ROSA WENDL), de ser así, si hay medidas cautelares vigentes.

En la comunicación dirigida a la DIAN infórmesele que la información solicitada es necesaria para determinar si las medidas cautelares vigentes se dejan o no a disposición de la aludida entidad.

Además, Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Condenar al demandante a pagar al extremo demandado los perjuicios que hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° artículo 443 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar al demandante a pagar a favor de la demandada **ROSA WENDL** las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000=.**

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **archívese** el expediente.

SEXTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad441ffd3c97b50d5d6cd62efca5c52606ba676f6040952d048e617d3e83c89e**
Documento generado en 20/08/2021 08:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>